

DR 29 952

Unet Radio Educativa Hola, muy buenas tardes. Aquí comienza el tiempo de Radio Cultural y Educativo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que les acompañará a todos ustedes, si así lo desean, hasta las 11 de la noche hora peninsular. En este viernes, 26 de abril, les ofreceremos los siguientes programas.

En primer lugar, Revista de Derecho, que durante hora y media se centrará en el análisis de las materias de segundo curso. Seguirá el informativo semanal, en el que se entrevistará a un miembro del comité organizador del Congreso Internacional de la Pedagogía de la Imagen, además de las secciones habituales de noticias y rincón literario. Cerraremos la emisión de hoy con el curso de acceso para mayores de 25 años y el foro de cultura alemana.

Con esta sintonía que nos ha acompañado a lo largo del curso damos comienzo al último programa que dedicamos a los alumnos de segundo curso, con un breve avance de los títulos de los contenidos que les ofreceremos a continuación. Alfonso Serrano Gómez, titular de Derecho Penal, desarrollará el primer tema de hoy, la reincidencia. El profesor titular de Economía Política, José Antonio Martínez, hablará de la distribución de la renta.

En Derecho Canónico tendremos la exposición de un caso práctico de derecho matrimonial relacionado con el impedimento de pública honestidad, a cargo del titular Enrique Vivó y la profesora Amelia Ariza. El Estado autonómico, principios de unidad y autonomía será el tema de comentario del Catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, Antonio Torres del Moral, y la composición de las cámaras parlamentarias será objeto de análisis por parte del Catedrático de Constitucional, Óscar Alzaga Villamil. Finalizaremos con un tema de Derecho Civil, la Relatio o Negocio Jurídico per Relationem, a cargo de la profesora Maripaz Pous de la Flor.

Y aquí iniciamos el último programa de la revista de Derecho del presente curso académico dedicada a las asignaturas de segundo curso. Y como acabamos de anunciar, la primera intervención corresponde al titular de Derecho Penal, don Alfonso Serrano Gómez, que va a explicar un concepto eminentemente jurídico, la reincidencia. Esta es una de las circunstancias de agravantes que se recogen en el artículo 10 del Código Penal y que se mantiene prácticamente igual en el nuevo código que entrará en vigor el próximo mes de mayo.

¿Qué requisitos deben concurrir para considerarse el agravante de la reincidencia? Escuchemos qué nos cuenta a propósito de este tema el profesor Serrano. Buenas noches y bienvenido. Buenas noches.

Me voy a ocupar hoy de una de las agravantes, la reincidencia, por la importancia que tiene en la recaída en el delito, pues casi el 60% de los penados son reincidentes. No obstante, antes de seguir adelante, quiero indicarles que prácticamente lo que voy a exponer hoy sirve igual si el Código Penal llega a entrar en vigor el 24 de mayo de este año, es decir, el Código Penal de

1995, aunque hay algunas variaciones, pero la esencia de esta agravante sigue manteniéndose en líneas similares. Hoy se recoge, vamos, en el Código Nuevo de 1995, se recoge como circunstancia agravante en el número octavo del artículo 22.

También quiero decirles que aquellos que no superen estas segundas pruebas personales en el examen recibirán también lo que han de estudiar para las pruebas de septiembre, que repito, será aquello que sustancialmente se mantenga tanto en el Código Penal vigente como en el Código Penal de 1995, si entra en vigor, en definitiva, para que pueda valerles entre o no entre en vigor el código. Así las cosas, vamos a entrar en la reincidencia, en el Código Penal vigente, que es el que ustedes tienen que estudiar tanto ahora como para septiembre. Conforme al número 15 del artículo 10 del Código Penal, es circunstancia que agrava la responsabilidad criminal el ser reincidente.

Hay reincidencia, dice, cuando el delinquente culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente por un delito a los comprendidos en el mismo capítulo de este código, por otro al que le señale igual o mayor pena, o por dos o más a los que aquella señale pena menor. A efecto de este número se reputarán los antecedentes penales cancelados o que hubieran podido serlos, es decir, a efectos de que no pueda apreciarse la reincidencia. En cuanto al fundamento de la agravación de la pena y la reincidencia, la disparidad de criterios en la doctrina es muy variado.

Para unos supone una mayor culpabilidad, para otros una mayor capacidad criminal, para otros insuficiencia de la pena anterior, mayor peligrosidad, mayor probabilidad para delinquir en el futuro, mayor culpabilidad en base a la situación en que se encuentran sujeto por su forma de vida, concurrencia de varios factores, etc. Esa disparidad de criterios lleva a que algunos autores los rechacen, así como a pedir que este agravante desaparezca del Código Penal. En realidad, todas esas posturas pueden agruparse en dos, mayor culpabilidad o mayor peligrosidad.

También el Tribunal Supremo ha sido vacilante en cuanto al fundamento de la reincidencia, siguiendo diversos criterios. Como sucede en la doctrina, peligrosidad y culpabilidad son los criterios más frecuentes utilizados. Incluso la propia Fiscalía del Tribunal Supremo se pronuncia por la peligrosidad.

La reincidencia es un concepto eminentemente jurídico, por lo que no es suficiente con la simple repetición de delitos. Es necesario que el sujeto haya sido ejecutoriamente condenado antes de volver a delinquir. Ejecutoriamente condenado quiere decir que la sentencia sea firme y no quepa recurso.

Para que pueda apreciarse el agravante de reincidencia han de concurrir una serie de requisitos. Primero, haber sido condenado con anterioridad a la comisión del nuevo delito. Se trata de un elemento cronológico.

El nuevo delito debe llevarse a cabo después de haber sido condenado por el anterior. En

segundo lugar, el sujeto tiene que haber sido condenado ejecutoriamente, como apuntaba antes, lo que equivale a que la sentencia sea firme, que conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es cuando no quepa contra ella recurso alguno, ordinario ni extraordinario. No obstante, cabe la posibilidad de revisión y rehabilitación.

En cuanto al momento en que ha de comenzar a contar la ejecutoriedad de la condena anterior, es decir, que haya adquirido firmeza, a veces hay dificultades. Tal vez podría sostenerse que ese momento debía de ser el reconocimiento de tal firmeza por el condenado, pues de ese modo sería consciente de que la comisión de nuevos delitos podría verse agravada la condena por reincidencia. Sin embargo, ello podría llevar a que los condenados no se dieran nunca por enterados.

No obstante, la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal establece un sistema para que los condenados o sus representantes conozcan el conocimiento de la sentencia, por lo que los condenados pueden conocerla a través de sus procuradores. De otra parte, la condena anterior ha de ser por un delito de los comprendidos en el mismo capítulo del Código Penal, otro al que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más a los que la ley señale pena menor. Tanto la nueva infracción como la anterior o anteriores han de ser constitutivas de delito.

No es posible, por tanto, aplicar esta agravante a las faltas o entre delitos y faltas. Los antecedentes no tendrán valor si el hecho pierde su carácter delictivo como consecuencia de una ley posterior más favorable, bien por dejar de ser delito o convertirse en falta. Esto puede ocurrir con el nuevo Código Penal, y efectivamente ocurrirán algunos supuestos, en los cuales la aplicación de la reincidencia debe de ser revisada porque el nuevo texto legal, en algunas conductas, repito, no cabe aplicar la reincidencia.

Se dice un delito de los comprendidos en el mismo capítulo del Código Penal. Se restringe ahora la extensión que antes de la reforma abarcaba a delitos comprendidos en el mismo título. No podrá apreciarse esta circunstancia por delitos tipificados en leyes penales especiales.

No quedan tampoco así resueltos, aunque sí minimizadas las dificultades anteriores, ya que había títulos donde se recogían delitos de distinta naturaleza, mientras que sí la tienen delitos comprendidos en títulos distintos. Por ejemplo, sucedía esto con la malversación de caudales del título séptimo y otros contra la propiedad del 13, mientras que son de distinta naturaleza, entre otros, los delitos contra la seguridad del tráfico y la violación de sepultura del título quinto. No obstante, el Código Penal nuevo resuelve alguno de estos problemas, lo que veremos brevemente, si nos da tiempo.

De otra parte, delitos a los que la ley señala igual o mayor pena. La pena hay que entenderla en abstracto, no la que se imponga en cada caso concreto. Y por último, bien por dos o más delitos a los que la ley señale pena menor.

De otra parte, cabe hacer referencia a la reincidencia internacional. Las condenas anteriores

que puedan dar lugar a la apreciación de la reincidencia, así como aquella en la que se estima, han de estar pronunciadas por tribunales españoles. Sin embargo, hay algunos supuestos en los que se tienen en cuenta las dictadas en país extranjero, como suceden los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, falsificación de moneda, estupefacientes y en los delitos relativos a la prostitución.

Fuera de estos cuatro casos, no es posible tomarla en consideración. El Código Penal Nuevo la mantiene en los delitos relativos a la prostitución también, en el artículo 190. En materia de estupefacientes, artículo 375.

En falsificación de moneda, artículo 389. Y en terrorismo, en el artículo 580. Es decir, que la reincidencia internacional se sigue manteniendo también en el Código Nuevo.

Voy a hacer alguna referencia al Código Penal Nuevo, que mantiene la reincidencia, que no debía de mantenerla, pero la suaviza en parte. Dejando aparte consideraciones acerca de la justificación o no, cuyo tratamiento corresponde a otro lugar, la inclusión del agravante de reincidencia en el Código Penal de 1995 puede calificarse, en mi opinión, de sorprendente. Ello se debe fundamentalmente a dos puntos de vista.

En primer lugar, el estado actual de la doctrina científica, en una gran parte contraria absolutamente al mantenimiento del agravante, por su discrepancia fundamentalmente con respecto al principio de culpabilidad. A ello hay que añadir la drogación que ha sufrido la reincidencia en el Código Penal Alemán, lo cual, si bien no constituye argumento de peso alguno, sí añade un punto de perplejidad a la cuestión, atendida la influencia que tal ordenamiento, así como su doctrina científica, viene teniendo en los últimos años en nuestro país. En segundo lugar, creo se trata de una contradicción con lo que el propio legislador prometió en la reforma de 1983, que en definitiva viene a decir que iba a desaparecer la reincidencia.

A la misma conclusión apuntan los distintos proyectos, pues la agravación no se incluía ni en la propuesta del anteproyecto del nuevo Código Penal de 1983, ni en el borrador del anteproyecto de parte general del Código Penal de 1990, ni el anteproyecto del Código Penal de 1992. Desde otra perspectiva, en la regulación de las circunstancias agravantes del nuevo código se puede intuir una tendencia a tipificar aquellas que significan un mayor injusto frente a las agravantes que responden a una culpabilidad mayor. Por esta razón, también se ha eliminado la circunstancia agravante de premeditación que, conforme a una doctrina cualificada, no significa un injusto mayor.

Y lo cierto es que la doctrina minoritaria por orden más y la jurisprudencia, favorables a la admisión de la reincidencia, hacía encampear masivamente en su significado de mayor culpabilidad. No debe extraerse de estas palabras más que lo que parece una tendencia del nuevo Código Penal en cuanto a los agravantes, de modo que las que representan una mayor culpabilidad son una minoría frente a las que significan un injusto agravado, preferentemente con todas las reservas que se debe hacer al respecto. Así las cosas, el legislador, sin renunciar a

llevar a cabo algunos nuevos cambios que limitan la agravación, ha preferido mantenerla.

La crítica que tal inclusión pudiera merecer queda en todo caso atemperada por la paulatina reducción que se hace desde la reforma de 1983 de esta figura, para que en el futuro se proceda ya en su definitiva eliminación de nuestro Código Penal. Esperamos que desaparezca dentro de mucho tiempo. La opinión pública es asimismo contra la supresión de la reincidencia, lo cual debe también tener cierto peso en las medidas del legislador.

Y tampoco puede desconocerse un arraigo histórico. En cualquier caso, creo que debió haberse aprovechado la elaboración de un nuevo código para eliminar la reincidencia. Sea como fuere, se recoge, como dije antes, en el número octavo del artículo 22 del nuevo Código Penal, donde se dice que hay reincidencia cuando el delinquente culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo. No obstante, vemos que hay una restricción de este agravante con respecto a la actual, porque si bien se vuelve al mismo título, siempre los delitos han de ser de la misma naturaleza, que ya vimos que plantea problemas en el sistema actual. Y nada más.

Buenas noches. Hoy en día es evidente que una distribución de la renta que tienda a la equidad es un elemento clave para evitar las tensiones sociales que puedan surgir por las desigualdades económicas entre los diferentes estamentos de la sociedad. Sin embargo, nos podemos preguntar por los motivos de la existencia de rentas muy diferentes entre los ciudadanos de un país desarrollado.

Nos lo vamos a preguntar y, más concretamente, se lo preguntaremos a nuestro siguiente invitado, el profesor de Economía Política, don José Antonio Martínez Álvarez. Vamos a hablar con él de la distribución de la renta. Buenas noches, profesor Martínez.

Buenas noches, Charo. ¿A qué causas pueden atribuirse esas diferentes rentas que estábamos hablando antes? Pues, en primer lugar, a las diferencias de riqueza o patrimonio acumulado por las distintas personas. En Estados Unidos, por ejemplo, el 1% más rico de la población tenía en los años 80 el 20% de la riqueza, en tanto que el 25% de los ciudadanos más pobres carecía de patrimonio alguno.

Esas diferencias de renta se pueden atribuir a los grados de capital humano muy diferentes entre los ciudadanos de un país. A mayor capital humano, mayor posibilidad de acumulación de riqueza o, lo que es lo mismo, menor posibilidad de pobreza. Otro factor, evidentemente, es la herencia, que puede explicar esas diferencias entre los ingresos.

El nacer en un ambiente sin problemas económicos facilita las relaciones sociales y la posible mejora económica. Es decir, el viejo dicho de tanto tienes, tanto vales. Finalmente, la suerte, la salud, la pertenencia a minorías raciales son factores que influyen, evidentemente, en los

ingresos de los individuos.

Sería, entonces, interesante saber cómo se mide esa distribución de la renta. ¿Qué es la curva de Lorenz o el índice de Gini? Pues la curva de Lorenz expresa gráficamente el desequilibrio de la distribución de la renta. En el eje de ordenada se representan los porcentajes acumulados de renta y en el de Cisas los porcentajes acumulados de población.

La recta de equidistribución es la de igualdad perfecta. Cuando la curva resultante está más cerca de ella, más igualdad habrá y cuanto más lejos esté, más desigualdad habrá, por ejemplo, en un país. Ahora bien, una completa igualdad, aparte de que podría generar desestímulos obvio, es lógicamente imposible desde el punto de vista técnico, porque resultaría que las rentas de cada una de las familias en un determinado momento, por ejemplo, en 1994, sería distinta en función de las diferentes edades e ingresos en ese año.

El índice de Gini, por otra parte, expresa el grado de concentración en la distribución, es decir, será más alto cuanto más alta sea esa concentración. Podemos decir que es un indicador cuantitativo de la desigualdad. ¿Existen diferentes tipos de distribución de la renta, profesor Martínez? Pues es una buena pregunta, es decir, porque a veces cuando se habla de la distribución de la renta parece que sólo se refiere a la distribución entre personas, pero esto sería simplificar demasiado.

Es decir, la distribución puede ser personal, si es entre personas, espacial, por ejemplo, si hacemos referencias a la distribución entre las distintas provincias de un determinado país, como por ejemplo España, y funcional, cuando hacemos referencias a la distribución entre los distintos factores de producción. Usted ha explicado que es la distribución, pero es evidente que esta puede ser distinta antes y después de la intervención del Gobierno. ¿Cómo se manifiesta esta intervención en la distribución de la renta? Bien, una vez que existe la distribución de la renta, es decir, que tenemos medida esa distribución de la renta, el Estado puede influir para alterar la distribución propiamente, es decir, puede redistribuir.

La redistribución de la renta se puede hacer a través de medidas fiscales y medidas no fiscales. Si la hace a través de medidas fiscales tenemos dos posibilidades, vía gasto, subvenciones o vía ingreso. Si la hacemos a través de medidas no fiscales, tendríamos el mercado propiamente dicho.

Cuando estamos en el mercado propiamente dicho, es decir, cuando el Estado quiere intervenir con medidas no fiscales, lo que puede hacer es modificar la oferta y la demanda de factores de producción o bien establecer barreras de entrada en el mercado. Si la hace a través de medidas fiscales, por ejemplo el ingreso, tiene varias posibilidades. Todo el tema de la progresividad impositiva, paga más quien más tiene, quien más ingresos tiene, el impuesto de sucesiones para evitar, por ejemplo, los problemas que decíamos de por herencia, un impuesto de sucesiones propiamente dicho, la imposición directa, parece que beneficia más la redistribución de la renta que la imposición indirecta, el establecimiento de mínimos exentos, por ejemplo en el impuesto sobre la renta a las personas físicas y finalmente el impuesto

negativo sobre la renta.

Todas estas son medidas que ayudan a redistribuir la renta de un país. Entonces, ¿podemos hablar o justificar una distribución justa de la renta? Pues esto es un problema porque los conceptos que hacen referencia a una distribución justa de la renta son en generar juicios de valor. No existe una forma técnica para resolver las discusiones en asuntos de ética.

Decir que ha habido pues distintas aportaciones a lo largo de la historia sobre este tema. La aportación, por ejemplo, de Buchanan que habla de la incertidumbre respecto a las rentas futuras. El impuesto negativo sobre la renta del que ha hablado es un modelo de Milton Friedman del año 63.

También trabaja en este modelo Jace Tobin de la Universidad de Yale. La teoría de John Rawls que habla de posición original y teoría de la justicia del año 1971 de Harvard. Y en mi opinión, el mejor trabajo de todos estos es el de Amartya Sen que habla de opciones.

Tomando como referencia este trabajo de Amartya Sen, Julian Legrand y otros hablan de elegir. Es decir, si un individuo tiene capacidad de elegir entre las distintas opciones de las que parte Amartya Sen, habrá mayor igualdad en ese país. Es decir, partiendo el capital humano, cuantos más posibilidades tengamos de poder elegir, más libertad, más igualdad y más justicia social habrá en este país.

Pero insisto que esto simplemente son juicios de valor y ética y nosotros estamos en economía. Profesor Martínez, ¿cómo encanjarían estos dos conceptos tan importantes que acaba de hablar como la equidad y la igualdad en la distribución de la renta? Pues en efecto, equidad e igualdad no serían aquí, no tienen la misma significación, no van a ser lo mismo. Su significado no es idéntico.

La igualdad es un concepto medible, o mejor dicho, susceptible de medición. Por ejemplo, en la curva de Lorenz o con los índices de Gini. En tanto que la equidad es un concepto relacionado con la justicia, ¿qué es justo?, nos podemos preguntar.

Pues esto es, como se puede observar, difícilmente cuantificable, pues se relaciona con lo que es bueno y con lo que es malo y eso, pues en mi opinión, matemáticamente, no se puede medir. ¿Es perversa entonces aquella distribución de la renta que genera pobreza? Vamos a ver, si todo el mundo está de acuerdo en la erradicación de la pobreza, porque hay gente que pasa necesidades extremas, ¿por qué esto afecta particularmente a los niños, a los ancianos, a los más débiles y desprotegidos entonces? Es una pregunta muy importante. La pobreza es un fenómeno de difícil medición, pero de lo que no cabe duda es de que los pobres forman parte del ángulo inferior izquierdo de la curva de Lorenz.

La pobreza habitualmente se mide diferenciándola entre pobreza absoluta y pobreza relativa. Pobreza absoluta, estamos hablando de menos del 25% de la renta familiar media del país en cuestión y pobreza relativa sería menos del 50% de la renta familiar media de ese país. Decir

además que los programas de lucha contra la pobreza casi siempre, en la mayoría de los países, se dividen en transferencias en especie y transferencias en metálico.

Por ejemplo, las transferencias en dinero se suelen relacionar con los programas de mantenimiento de rentas. Estamos hablando de rentas mínimas de seguridad o todos aquellos programas de rentas mínimas. Las transferencias, rentas mínimas de inserción quiero decir, las transferencias en especies son pagos a los individuos en bienes y servicios como por ejemplo cupones de alimentación, alimentación infantil, ayudas para pagos de alquiler, etcétera.

El problema es que todo este tipo de programas han sido realmente ineficaces en la lucha contra la pobreza en cualquier país. En cualquier caso, yo voy a hacer una crítica de estas definiciones de pobreza. Quizás la pobreza se puede definir de muchas formas pero nunca en términos relativos.

Es decir, si definimos como pobres al 33% de las personas o familias de renta más pequeña, siempre, necesariamente, habrá un 33% de pobres en ese país, independientemente de la política económica desarrollada. Investigaciones recientes parecen demostrar que si partimos del coste absoluto de una dieta alimenticia indispensable y multiplicamos ese nivel mínimo del coste alimenticio por el tamaño de la familia y el resultado así obtenido lo multiplicamos por tres, obtendremos el umbral de pobreza. El multiplicarlo por tres se justifica porque en los países desarrollados se dedica a la alimentación la tercera parte de la renta familiar disponible.

El umbral de pobreza es aquello que separa a los pobres de los que no lo son. Es decir, es como una frontera. Usted ha dicho en alguna ocasión que ya está bien de cuantificar la pobreza y que es hora de investigar en esas políticas que tratan de paliarla.

¿Cuáles son esas políticas, profesor Martínez? Es una pregunta muy importante porque en España podemos convenir, dependiendo de la medición y de quién lo mida, que la pobreza se puede situar entre un 15 y un 20 por ciento de la población. Podemos decir que esto se basa, por ejemplo, en las encuestas de presupuestos familiares 90-91 que realiza el Instituto Nacional de Estadística o la más reciente que es la encuesta FOESA. Pero simplemente con que haya entre un 15 y un 20 por ciento de la población, independientemente de cómo sea la medición, pues ya realmente es un problema importante.

Hay que dar una solución a este problema. He de decir que los actuales programas de bienestar social no lo dan. El método que yo propondría sería el impuesto negativo sobre la renta.

Parece ser el método más adecuado para paliar que no erradicar el problema de la pobreza. Pues, ¿cuál es ese método, ese impuesto negativo sobre la renta? El impuesto negativo sobre la renta es el subsidio basado en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Partiendo del concepto de rentas mínimas, en general, es decir, todo lo que conocemos como programas de rentas mínimas, que simplemente son dar unas prestaciones a una serie de personas consideradas pobres, porque no tienen determinados ingresos, esto varía entre las distintas

comunidades autónomas de un país, nosotros podemos utilizar el sistema fiscal como vehículo para paliar la pobreza.

Esto es en lo que se diferencia el impuesto negativo sobre la renta de la renta mínima en general. Yendo un poco más al lado técnico, podemos decir que por debajo del punto de mínimo exento en el impuesto sobre la renta de las personas físicas estarían todas aquellas personas consideradas pobres. Para mí van a ser pobres quienes por debajo del punto de mínimo exento en el impuesto sobre la renta de las personas físicas estén.

Los que estén por encima, son valores positivos, son gente que realmente tiene que pagar Hacienda. ¿Cuál es la diferencia? Pues que por debajo del punto de mínimo exento actualmente ni pagan a Hacienda, ni Hacienda les paga. La intervención del impuesto negativo sobre la renta en el sistema fiscal vendría a que la Hacienda pública les diera una subvención en forma de transferencia.

Con lo cual, en distintos grados, por ejemplo, una persona que ganara 600.000 pesetas no recibiría la misma subvención que una persona que ganara por 300.000 pesetas. Los dos, evidentemente, estarían por debajo del punto de mínimo exento si ese punto de mínimo exento lo pongo, por ejemplo, en un millón y medio de pesetas. Esta es la situación actual de un impuesto negativo sobre la renta tipo, pero en mi opinión habría que ir a un nuevo modelo de impuesto negativo sobre la renta más operativo.

¿Cómo sería ese nuevo modelo? Pues ese nuevo modelo de impuesto negativo sobre la renta tendría que ser, en primer lugar, un modelo mixto de renta mínima e impuesto negativo sobre la renta. En esto me diferencio de Milton Friedman. Es decir, un modelo tal que facilite su aplicación.

Un modelo tal que sea aplicable en cualquier país desarrollado. En segundo lugar, me diferencio, por ejemplo, de otros representantes de la doctrina en el sentido de que ellos no consideran que el impuesto negativo sobre la renta tenga relación con el mercado de trabajo. Yo sí considero que el impuesto negativo sobre la renta que propongo, esta nueva visión del impuesto negativo sobre la renta, no sólo tiene relación con el mercado de trabajo, sino que va a ser la condición sine qua non para su aplicación.

Es decir, se podría dar el llamado compromiso de doble vía. El impuesto negativo sobre la renta se aplicaría siempre y cuando el beneficiario aceptará cualquier trabajo que el Estado le ofrezca. Y, en tercer lugar, lo que se está ofreciendo es una alternativa posible a los sistemas actuales de bienestar social que, a un coste relativamente bajo, intente paliar, como he dicho antes, que no erradicar, porque la pobreza siempre va a existir, el problema de la pobreza absoluta, porque la pobreza relativa difícilmente se va a solucionar en cualquier país desarrollado.